PROPUESTA DE LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana requiere de un marco legal que garantice la protección efectiva de las plantas y productos vegetales del país, y con ellos, la defensa de la producción y el comercio de los productos agrícolas, forestales y el bienestar humano y del ambiente.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad fundamental del Estado prevenir, controlar y erradicar las plagas que puedan afectar las especies vegetales cultivadas y no cultivadas en el país.

CONSIDERANDO: Que el nuevo marco legal debe permitir, asimismo, el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país en virtud de los convenios internacionales suscritos en el marco del proceso de globalización de la economía mundial.

CONSIDERANDO: Que en países con los cuales la República Dominicana mantiene relaciones comerciales, existen plagas de interés cuarentenario que podrían introducirse al territorio nacional resultado del proceso de intercambio comercial.

CONSIDERANDO: Que la introducción de plagas exóticas puede ocasionar graves daños a la economía nacional al mermar la producción agrícola y al provocar la inversión de montos significativos de recursos financieros para lograr su control o eventual erradicación.

CONSIDERANDO: Que es necesario regular la fabricación, formulación, envase, almacenamiento, registro, importación, exportación, expendio, uso, manejo y cualquier forma de comercialización de los productos para protección y nutrición de cultivos en el país.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con los estándares del mercado mundial de productos de origen vegetal, es necesario establecer un marco para la incorporación de Buenas Prácticas Agrícolas que garantice la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano y animal y para garantizar la armonía necesaria entre la producción agrícola y el medio ambiente.

VISTOS: Los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país en materia de medidas fitosanitarias y regulación de los productos para la protección y nutrición de los cultivos.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de julio del año 2000.

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01, del 21 de febrero del año 2001.

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

TITULO PRIMERO

<u>DE LA VIGILANCIA, ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS, SISTEMA DE RESPUESTA DE EMERGENCIA Y APLICACIÓN DE MEDIDAS CUARENTENARIAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS</u>

<u>CAPITULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I OBJETIVO, FINES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Objetivo. La presente Ley tiene por objetivo establecer normas básicas para la protección fitosanitaria de la República Dominicana, destinadas a la prevención, control y erradicación de plagas, proteger los recursos vegetales, facilitar el comercio nacional e internacional de plantas y productos vegetales y garantizar una correcta introducción, uso y manejo de los productos para la protección y nutrición de los cultivos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. Fines. Constituyen fines de la presente Ley:

- 1. Proteger las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados de los daños ocasionados por las plagas.
- 2. Proteger el territorio nacional de la introducción y/o diseminación de plagas reglamentadas para las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados.
- 3. Garantizar que las medidas de protección fitosanitaria reúnan las debidas condiciones de utilidad, eficacia, seguridad, objetividad e imparcialidad.
- 4. Brindar las condiciones fitosanitarias requeridas para la producción nacional y el comercio local e internacional de los productos agrícolas del país.
- 5. Promover la aplicación de las técnicas de manejo integrado de plagas (MIP).
- 6. Regular en el país la fabricación, formulación, reenvase, importación, registro, expendio, uso manejo y aplicación de productos para la protección y nutrición de

- los cultivos, así como fiscalizar la calidad de los mismos, conforme a los requisitos establecidos en esta Ley, su reglamento y normas técnicas de aplicación.
- 7. Promover que la agricultura del país cumpla con el conjunto de principios y normas que constituyen las Buenas Prácticas Agrícolas que garanticen la producción inocua de alimentos de origen agrícola destinados al mercado nacional e internacional.
- 8. Facilitar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de los acuerdos internacionales suscritos, asegurando la consistencia de la legislación nacional con los mismos.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:

- 1. Las plantas, los productos vegetales u otros artículos reglamentados conforme las definiciones contenidas en el Artículo 4.
- 2. Las actividades de las personas y de las entidades públicas y privadas, en cuanto estén relacionadas con los objetivos y fines previstos en los Artículos 1 y 2 de la presente Ley.
- 3. Las obligaciones, prerrogativas y poderes de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Dirección General de Protección Fitosanitaria, creada en virtud de la presente Ley, su reglamento y normas técnicas de aplicación.

SECCION II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. A los fines de la interpretación y aplicación de esta Ley, su reglamento y los manuales de procedimientos y normas que se dicten al efecto, se adoptan las siguientes definiciones básicas, las cuales serán complementadas con definiciones adicionales en sus reglamentos de aplicación:

- 1. "Acuerdos internacionales", significa todos los acuerdos, tratados y convenios internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales, legalmente suscritos y ratificados por la República Dominicana, que contengan normativas, obligaciones y/o derechos a cargo del país en el marco de la protección fitosanitaria.
- 2. "Artículo reglamentado", significa cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaquetado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas que se considere deben estar sujetos a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.
- 3. "Biomasa", significa la masa total de los seres vivos, animales y vegetales que subsisten en equilibrio en una extensión dada de terreno o en un volumen determinado de agua de mar o dulce.

- 4. "Buenas Prácticas Agrícolas", significa la aplicación del conocimiento disponible a la utilización sostenible de los recursos naturales básicos para la producción, en forma benévola, de productos agrícolas alimentarios y no alimentarios inocuos y saludables, a la vez que procuran la viabilidad económica y la estabilidad social.
- 5. "CIPF", significa la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
- 6. "Consejo", significa el Consejo Nacional Consultivo de Protección Fitosanitaria de la DGPF.
- 7. "Contaminantes", significa agentes capaces de alterar nocivamente una sustancia u organismo por efecto de residuos procedentes de la actividad humana o por la presencia de determinados gérmenes microbianos.
- 8. "Control estructural de plagas", se refiere a las medidas dirigidas al control de plagas urbanas y jardinería.
- 9. "DGPF", significa la Dirección General de Protección Fitosanitaria, entidad pública designada mediante esta Ley para desempeñar las funciones asignadas a la organización nacional de protección fitosanitaria, de acuerdo con las regulaciones nacionales vigentes y de la CIPF.
- 10. "Esta ley", significa la presente Ley de Protección Fitosanitaria e incluye sus reglamentos de aplicación, anexos, manuales de operación, decretos, resoluciones o notificaciones emitidas bajo ella.
- 11. "Inocuidad", significa calidad de inocuo, no nocivo y se refiere a los alimentos que son producidos y manejados libres de agentes contaminantes.
- 12. "Plaga cuarentenaria", significa una plaga de importancia económica potencial para la República Dominicana o la región, aún no presente, o que estándolo, aún no se haya diseminado ampliamente, se halle controlada y declarada como tal oficialmente.
- 13. "Plaga reglamentada no cuarentenaria", significa la plaga no declarada como cuarentenaria, cuya presencia en plantas para cultivo afecta el uso que se pretende hacer de las mismas y que causa, por consiguiente, un impacto económicamente inaceptable y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la República Dominicana.
- 14. "Plaga reglamentada", significa toda plaga cuarentenaria o reglamentada no cuarentenaria.
- 15. "Plaga", significa toda especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno que sea lesivo o potencialmente dañino para plantas o productos vegetales.

- 16. "Planta", significa toda planta viva o partes de ella, incluidas semillas y germoplasmas.
- 17. "Productos para la nutrición de los cultivos", significa cualquier sustancia y/o mezcla de sustancias químicas, orgánicas y biológicas para suplir macro y microelementos a las plantas por cualquier vía: suelo, agua y hojas, con la finalidad de elevar sus índices de productividad.
- 18. "Productos para la protección de cultivos", significa cualquier sustancia y/o mezcla de sustancias químicas, orgánicas y biológicas para prevenir, controlar o destruir cualquier plaga, incluyendo vectores de enfermedades humanas o de animales, especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción.
- 19. "Productos vegetales", significa cualquier material no manufacturado de origen vegetal y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o la de su procesamiento, pudieran originar riesgos de introducción y/o diseminación de plagas.
- 20. "Profesionales Agrícolas", se refiere a profesionales graduados en universidades del país o universidades del exterior reconocidas en el país.
- 21. "Registro", se refiere al asiento o anotación de determinados datos para que consten de manera permanente.
- 22. "Secretaría", se refiere a la Secretaría de Estado de Agricultura.
- 23. "Secretario", se refiere al Secretario de Estado de Agricultura o sus representantes autorizados.
- 24. "Servicio de Protección Fitosanitaria", se refiere al conjunto de medidas cuarentanarias, culturales, biológicas, físicas y químicas, entre otras, desarrolladas por la DGPF y dirigidas a la prevención, exclusión y manejo de plagas.
- 25. "Técnicos Agrícolas", se refiere a profesionales graduados en centros de educación técnica especializados en materia agropecuaria y forestal, sin grado universitario.
- 26. "Titular de la DGPF", significa el Director General de Protección Fitosanitaria.
- 27. "Tóxicos", significa substancias nocivas para los seres vivos.
- 28. "Trazabilidad" o "rastreabilidad", se refiere a un sistema que permite seguir la ruta de un producto, sus componentes, materias primas e información asociada, desde el origen hasta el punto de destino final o viceversa, a través de toda la cadena de abastecimiento.

<u>CAPITULO II</u> DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

SECCION I ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY

Artículo 5. Sistema Nacional de Protección Fitosanitaria. Se instituye el Sistema Nacional de Protección Fitosanitaria como un conjunto de recursos y mecanismos de administración, organización, provisión de servicios y ejecución de actividades que llevan a cabo las instituciones públicas, privadas y no gubernamentales, dotadas de personería jurídica y legalmente reglamentadas por el Estado, cuyo objetivo se orienta a la prevención y control de plagas, a la regulación de la fabricación, comercio y uso de productos para la protección y nutrición de los cultivos para la producción de alimentos inocuos.

Artículo 6. Creación de la DGPF. Se crea la Dirección General de Protección Fitosanitaria como una entidad pública adscrita a la Secretaría de Estado de Agricultura, con autonomía administrativa y financiera, de duración indefinida, responsable del diseño, la planificación y la ejecución de la política y de la dirección del sistema nacional de protección fitosanitaria, en su condición de organismo delegado por el Secretario para la administración de esta Ley de Protección Fitosanitaria, su reglamento y sus normas técnicas de aplicación.

Artículo 7. Funciones de la DGPF. La DGPF tendrá las siguientes funciones:

- 1. Dirigir y organizar el Sistema Nacional de Protección Fitosanitaria, así como el establecimiento de los Servicios Oficiales de Protección Fitosanitaria.
- 2. Garantizar la aplicación de los convenios internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de protección fitosanitaria e inocuidad de los agroalimentos.
- Garantizar la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria, su reglamento y normas técnicas de aplicación, así como cualquier otra legislación o regulación vigente sobre el tema de la protección fitosanitaria e inocuidad de los agroalimentos.
- 4. Representar a la República Dominicana en foros bilaterales, regionales e internacionales que aborden temas fitosanitarios e inocuidad de los agroalimentos.
- 5. Establecer los procedimientos de registro y control de calidad y uso de los productos para la protección y nutrición de cultivos.
- 6. Promover y coordinar con los organismos especializados públicos, privados y no gubernamentales, la investigación en materia de protección fitosanitaria, inocuidad de los agroalimentos y la eficacia y calidad de los productos para la protección y nutrición de los cultivos.

- 7. Garantizar la producción de alimentos inocuos, promoviendo las Buenas Prácticas Agrícolas en todo el proceso de producción.
- 8. Recomendar al Secretario la suscripción de acuerdos con agencias especializadas, nacionales e internacionales, en materia de protección fitosanitaria e inocuidad de los agroalimentos para concertar, según se considere adecuado bajo los preceptos de esta Ley, funciones específicas.
- 9. Establecer mecanismos de coordinación para la formación, acreditación, uso y manejo de una red nacional de laboratorios públicos y privados especializados en las diferentes áreas de análisis que garanticen la protección fitosanitaria e inocuidad de los agroalimentos, así como la eficacia y calidad de los productos para la protección y nutrición de los cultivos, conforme el reglamento y las normas técnicas de aplicación de la presente Ley.
- 10. Promover la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología en materia de protección fitosanitaria e inocuidad de los agroalimentos.
- 11. Elaborar y aplicar en forma permanente programas de información, capacitación y actualización técnica en materia de protección fitosanitaria e inocuidad de los agroalimentos.
- 12. Elaborar, recopilar y difundir regularmente, información y estadísticas en materia de protección fitosanitaria e inocuidad de los agroalimentos.
- 13. Recomendar la modificación y cancelación de normas oficiales en materia de protección fitosanitaria, cuando científicamente hayan variado los supuestos que les dieron origen o no se justifique la continuación de su vigencia.
- 14. Desempeñar cualesquiera otras funciones necesarias para lograr los objetivos de esta Ley, su reglamento y sus normas técnicas de aplicación.

Artículo 8. Atribuciones del Titular de la DGPF. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 7, la DGPF, mediante circulares suscrita por su titular, podrá emitir, enmendar o revocar regulaciones, instructivos, manuales de procedimientos o notificaciones según lo considere adecuado para reforzar el efecto de cualquiera de los propósitos de esta Ley, siempre y cuando dichas resoluciones se refieran a los siguientes asuntos:

- 1. Procedimientos a seguir por los inspectores en el ejercicio de las facultades que les otorga esta Ley, sus reglamentos y normas.
- 2. Condiciones para la importación de cualesquiera plantas, productos vegetales o artículos reglamentados.
- 3. Puertos de entrada al país que resultan adecuados para la importación y exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados.

- 4. Plantas, productos vegetales o artículos reglamentados que pueden importarse al país sin someterse a inspección de sanidad vegetal.
- 5. Documentaciones, normas y circunstancias bajo las que las plantas, productos vegetales o artículos reglamentados tendrán al ser importados e ingresar al país.
- 6. Modo en que se emitirán la autorización y certificados conforme a los preceptos de esta Ley, así como su forma, contenido y lenguaje.
- 7. Proceso por el que el importador puede solicitar la realización de una inspección en un lugar que no sea el puerto de entrada y/o fuera del horario normal de operaciones y el pago de las tarifas asociadas.
- 8. Modo en que han de sellarse y marcarse los contenedores que deben ser sometidos a inspección en el lugar de destino final, fuera del punto de entrada.
- 9. Modo en que deben almacenarse o transportarse dentro del país las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados.
- 10. Procedimientos que deben adoptarse para el tratamiento de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados importados así como los medios que los transportan al país.
- 11. Lugar, administración y funcionamiento de cualesquiera estaciones de cuarentena vegetal establecidas bajo los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y normas.
- 12. Requisitos para el control y cuidado de artículos reglamentados que se guarden o mantengan en estaciones de cuarentena vegetal.
- 13. Modo en que los inspectores tramitarán la destrucción, decomiso, erradicación o tratamiento de plantas, productos vegetales o artículos reglamentados dentro de un área o lugar declarado en cuarentena.
- 14. Período en el cual no será legal cultivar o recultivar toda planta o producto vegetal, independientemente de que sea la totalidad del área o parte de ella la que se declare en cuarentena.
- 15. Modo en que deben extraerse y marcarse cualesquiera muestras con arreglo a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y normas.
- 16. Proceso mediante el cual puede declararse cualquier área libre de plagas o de baja prevalencia de plagas.
- 17. Procedimientos para la inspección de productos para la protección y nutrición de cultivos, plantas, productos vegetales o artículos reglamentados a los efectos de la importación y exportación.
- 18. Procedimientos a seguir para conocer un recurso contra acciones emprendidas por inspectores bajo los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y normas.
- 19. Criterios para la declaración de la emergencia fitosanitaria según lo estipulado en el reglamento de aplicación de esta Ley, sus reglamentos y normas.
- 20. Medidas adicionales que se deban adoptar a los efectos de prevenir la introducción, controlar y/o eventualmente lograr la erradicación de plagas de importancia económica en el país.

SECCION II DEL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Artículo 9. Creación del Consejo Nacional Consultivo de Protección Fitosanitaria. El Consejo Nacional Consultivo de Protección Fitosanitaria será el órgano nacional de consulta en materia de protección fitosanitaria de la Secretaría y de la DGPF, y apoyará a

otras instancias nacionales relacionadas con la protección fitosanitaria y la inocuidad de los alimentos de origen agrícola en la formulación, desarrollo y evaluación de las regulaciones y medidas fitosanitarias.

Artículo 10. Composición del Consejo Consultivo. El Consejo Nacional Consultivo de Protección Fitosanitario forma parte del Sistema Nacional de Protección Fitosanitaria y estará integrado de la siguiente manera:

- 1. El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá.
- 2. El Director General de Protección Fitosanitaria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
- 3. El Secretario de Estado de Industria y Comercio.
- 4. El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 5. El Director General de Aduanas.
- 6. El Director del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales.
- 7. El Director del Departamento de Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Estado de Agricultura.
- 8. Dos (2) representantes de centros de formación profesional agrícola del país.
- 9. Un representante de las organizaciones de productores agrícolas.
- 10. Un representante de las organizaciones de productores forestales
- 11. Un (1) representante de organizaciones gremiales de profesionales agrícolas.
- 12. Un (1) representante de organizaciones gremiales de técnicos agrícolas.
- 13. Dos (2) representantes de la industria de productos para la protección de cultivos.
- 14. Dos (2) representantes de la industria de productos para la nutrición de los cultivo.
- 15. Un (1) representante de la Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD).
- 16. Un (1) representante de la Asociación Nacional de Hacendados y Agricultores.

Párrafo I: El Consejo Nacional Consultivo de Protección Fitosanitaria podrá invitar otros organismos o personas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, según se estime necesario.

Párrafo II: Los Organismos Internacionales de Cooperación Técnica podrán ser invitados a participar como observadores.

Artículo 11. Funciones del Consejo. Son funciones del Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario:

- 1. Asesorar al Secretario de Estado de Agricultura y a la DGPF en la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y declaratorias de situaciones de emergencia, en el área de la protección fitosanitaria y nutrición de cultivos, conforme el reglamento y las normas técnicas de aplicación de la presente Ley.
- 2. Conocer y aprobar la política de uso y manejo del Fondo de Emergencia, creado en virtud de la presente Ley, su Reglamento y normas técnicas de aplicación.

- 3. Conocer y aprobar los mecanismos tarifarios por servicios no regulados por la Ley de Aduanas y recomendar las medidas más adecuadas para su buena administración.
- 4. Recomendar la integración de Comités y Grupos de Trabajo Técnicos para la evaluación, análisis y búsqueda de soluciones a problemas y/o situaciones de emergencia fitosanitaria.
- 5. Recomendar medidas y acciones interinstitucionales dirigidas al fortalecimiento del Sistema Nacional de Protección Fitosanitaria.

CAPITULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA, NOTIFICACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS

SECCION I DE LA VIGILANCIA Y LA NOTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE PLAGAS

Artículo 12. Sistema de Vigilancia y Notificación de Plagas. Se establece el Sistema Nacional de Vigilancia y Notificación Fitosanitaria bajo la responsabilidad de la DGPF para la detección oportuna del surgimiento o presencia de plagas, de modo que puedan establecerse rápidamente las medidas más adecuadas para su control y eventual erradicación, así como permitir la actualización periódica del índice y el estatus de plagas en República Dominicana.

Artículo 13. Registro Nacional de Productores. Se establece la obligatoriedad del Registro Nacional de Productores Agrícolas, para garantizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Vigilancia y Notificación Fitosanitaria.

Artículo 14. Obligaciones de los particulares. Los agricultores, silvicultores, comerciantes, importadores, trabajadores, profesionales u otras personas que ejerzan actividades relacionadas con los artículos reglamentados deberán:

- 1. Vigilar sus cultivos, plantaciones, cosechas, plantas y productos vegetales, así como las masas forestales, el medio natural u otros artículos reglamentados.
- 2. Facilitar toda clase de información sobre el estado fitosanitario de las plantaciones, plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, cuando sea requerida por los órganos oficiales competentes.
- 3. Notificar a la DGPF toda aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de plagas de las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados.
- 4. Dar atención primaria a las plagas, hasta tanto se produzca la atención oficial por parte de la DGPF.

5. No usar productos destinados a la protección y nutrición de los cultivos que no cuenten con el debido registro de la DGPF, por lo que la información sobre el estado vigente de los registros señalados deberá estar disponible en las oficinas locales y regionales de la Secretaría de Estado Agricultura y ser del conocimiento de los técnicos extensionistas de área de ese organismo oficial y de otros organismos públicos o privados involucrados con servicios de extensión agrícola.

Artículo 15. Obligatoriedad de la Notificación Los profesionales y técnicos de la Secretaría de Estado de Agricultura, demás instituciones del sector público agropecuario, sector privado, organizaciones no gubernamentales, agricultores, autoridades locales y toda persona que tuviese conocimiento o sospecha de la presencia de una plaga que afecte los cultivos y/o plantaciones silvícolas, está en la obligación de notificarla a la autoridad competente y denunciar los trastornos causados al ambiente por la unidad de explotación afectada por el problema fitosanitario.

Artículo 16. Difusión de la Notificación. Una vez comprobada la veracidad de la notificación de la presencia de una plaga de importancia cuarentenaria, la DGPF deberá notificarlo a los organismos internacionales competentes y a los países socios comerciales con los cuales la República Dominicana haya firmado acuerdos que involucren o traten aspectos relacionados con la fitosanidad y procederá a convocar de manera extraordinaria al Consejo Consultivo Fitosanitario para informar y deliberar sobre la adopción de las medidas más adecuadas para su control o eventual erradicación.

Párrafo: La notificación internacional es una responsabilidad de la DGPF y sólo esta instancia institucional podrá realizarla a nivel internacional.

SECCION II DEL SISTEMA NACIONAL DE DIAGNOSTICO FITOSANITARIO

Artículo 17. Registro Nacional de Laboratorios para Diagnósticos de Plagas. Es responsabilidad de la DGPF la regulación y el control del proceso de diagnóstico de plagas a nivel nacional, para lo cual establecerá un Registro Nacional de los Laboratorios involucrados en el diagnóstico de plagas y análisis de residuos químicos en el campo de los agroalimentos.

Artículo 18. Requisitos para el Registro. Los laboratorios públicos y privados establecidos en el país o que pretendan establecerse, deberán inscribirse en el Registro establecido en el Artículo 17, conforme los requisitos que se incluyen en el Reglamento de la presente Ley y sus normas técnicas de aplicación.

Artículo 19. Acreditación. La SEA, a través de la DGPF podrá acreditar los laboratorios públicos y privados que realizan diagnósticos fitosanitarios y/o análisis de residuos químicos en vegetales y esta acreditación será uno de los requisitos para poder integrar la Red Nacional de Laboratorios de Diagnóstico Fitosanitario.

Artículo 20. Uso de Servicios de Laboratorio. Para llevar a cabo la labor de diagnóstico fitosanitario y de análisis de residuos químicos en vegetales, la DGPF podrá utilizar

laboratorios nacionales o internacionales como sus laboratorios de referencia oficial, en aquellos casos que así lo requieran.

SECCION III

DE LOS PLANES DE EMERGENCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS PARA EL CONTROL DE PLAGAS NOTIFICADAS E IDENTIFICADAS

Artículo 21. Declaración del Estado de Emergencia. La Secretaría de Estado de Agricultura, una vez ponderadas y aprobadas las recomendaciones de lugar por el Consejo Nacional Consultivo de Protección Fitosanitaria, canalizará al Poder Ejecutivo la Declaración del Estado de Emergencia Fitosanitaria, en caso de introducción o surgimiento de una plaga de importancia cuarentenaria o situación de desastre que afecte o pueda afectar los cultivos y la biomasa, debiendo adoptar las medidas, estrategias y mecanismos que correspondan para su inmediato control y eventual erradicación.

Párrafo: En caso de necesidad de una Declaratoria de un Estado de Emergencia Fitosanitaria, la DGPF convocará al Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario para darle a conocer las informaciones que ameritan la declaratoria.

Artículo 22. Comité de Emergencia Fitosanitaria. Se crea el Comité de Emergencia Fitosanitaria como un órgano especializado dependiente del Consejo Nacional Consultivo de Protección Fitosanitaria, el cual tendrá como función establecer y vigilar la aplicación de políticas y estrategias, así como mecanismos de coordinación y aplicación de las medidas necesarias para controlar y/o erradicar cualquier plaga que adquiera naturaleza epidémicas en el país; así como evaluar cualquier evento o situación de desastre que pueda afectar a los cultivos y a la biomasa, conforme se especifique en el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente Ley.

Párrafo: El Secretario de Estado de Agricultura, una vez conocida y aprobada por el Consejo Nacional Consultivo la necesidad de una Declaratoria del Estado de Emergencia, convocará el Comité de Emergencia Fitosanitaria para el diseño y ejecución de las medidas que conlleve la Declaratoria.

Artículo 23. Conformación del Comité de Emergencia Fitosanitaria. El Comité de Emergencia Fitosanitaria estará integrado por nueve (9) miembros del Consejo Nacional Consultivo de Protección Fitosanitaria y serán designados por éste, integrándose al mismo cuatro nuevos representantes de organismos del Estado: tres (3) de cada uno de los cuerpos armados del país y un miembro de la Comisión Nacional de Emergencia.

Artículo 24. Fondo para el Estado de Emergencia Fitosanitaria. Se instituye el Fondo de Emergencia Fitosanitaria por un monto equivalente al 10% del total del presupuesto anual de la DGPF, el cual será depositado en una cuenta abierta por la Secretaría de Estado de Agricultura para tales fines.

Párrafo I. Para los fines de presupuesto, el Fondo no será acumulativo de un año a otro, por lo que deberá consignarse en el presupuesto de la DGPF anualmente, debiendo la Oficina Nacional de Presupuesto entregar mensualmente a la DGPF la duodécima parte del

monto aprobado como Fondo de Emergencia Fitosanitaria, sin que ello afecte las demás partidas que deben erogarse correspondiente al presupuesto aprobado a la DGPF.

Párrafo II. El uso del Fondo deberá ser aprobado por el Consejo Nacional Consultivo de Protección Fitosanitaria, al cual la DGPF deberá rendir cuenta al final del ejercicio fiscal, según el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente Ley.

Artículo 25. Medidas de Control. A los fines de prevenir la diseminación y controlar las plagas identificadas, la DGPF deberá:

- 1. Declarar en cuarentena toda área, lugar o sitio que estén o se sospeche estén afectados por cualquiera de las plagas reglamentadas.
- 2. Prescribir medidas para el tratamiento y disposición de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados; así como el tratamiento de medios de transporte que hayan o puedan estar afectados por la plaga detectada, a fin de limitar su diseminación.
- 3. Prescribir el período de cuarentena.

Artículo 26. Medidas Cuarentenarias. A los efectos del artículo anterior, la DGPF podrá:

- 1. Prohibir y/o restringir del movimiento de personas, medios de transporte, plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados desde o hacia el lugar especificado (área, lugar o sitio).
- 2. Prohibir y/o restringir el cultivo o recultivo de un área especificada.
- 3. Inspeccionar cualesquiera plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, a fin de constatar la presencia de la plaga reglamentada en el menor tiempo posible.
- 4. Tomar las muestras que estime necesarias para identificar y comprobar la sospecha de la plaga reglamentada.
- 5. Expedir notificación por escrito al propietario u ocupante del lugar en cuestión, y de considerarlo apropiado al propietario u ocupante de cualquier tierra o predios de la vecindad, ordenando a cada uno de ellos tomar en sus tierras, dentro del período de tiempo especificado en la notificación, cualesquiera medidas que la DGPF considere necesaria para erradicar o contener la diseminación de la plaga.

Artículo 27 Medidas en Caso de Incumplimiento. En caso de que el propietario u ocupante incumpliera cualquiera de las orientaciones contenidas en la notificación emitida bajo los preceptos del inciso 5) del Artículo 26, la DGPF podrá autorizar que un inspector se presente en la tierra o predios en cuestión, debidamente identificado y auxiliado de la fuerza pública, si fuere necesario, a fin de llevar a cabo los requerimientos planteados en la

notificación y/o, cuando las circunstancias así lo requieran, destruir las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados a fin de contener la diseminación de la plaga.

Artículo 28. Financiación de Costos y Responsabilidad. Los costos y responsabilidad por cualquier acción que se tome bajo los preceptos del artículo anterior, serán sufragados por el propietario, o cuando en casos excepcionales la DGPF determine que por razones de conveniencia, el Estado debe asumir la responsabilidad por los costos asociados.

Artículo 29. Levantamiento de las Medidas Cuarentenarias. La DGPF revisará periódicamente la situación en lo que respecta a cualquier área declarada bajo cuarentena y la levantará mediante notificación escrita y/o por cualquier medio de comunicación dirigida a todos los propietarios u ocupantes de la misma, tan pronto como:

- 1. La DGPF considere que ha desaparecido la plaga en cuestión.
- 2. La DGPF sea de la opinión que no resulta ya adecuado mantener la cuarentena de parte o toda el área afectada.

Párrafo: Cuando la DGPF compruebe satisfactoriamente que la plaga ha desaparecido del área afectada, adoptará medidas fitosanitarias para mantener el área libre de plagas e instituirá un sistema de monitoreo a fin de verificar que el área permanece libre de éstas, pudiendo, asimismo, declarar dicha área como libre de plagas.

SECCION IV DE LAS AREAS LIBRES Y DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS

Artículo 30. Declaración de Área Libre de Plagas. Cuando a través de procedimientos de vigilancia y control establecidos por los organismos de referencia internacional, la DGPF compruebe que una plaga específica no está presente en un área, podrá declarar el área, lugar o sitio de producción libre de esa plaga, realizando la notificación de lugar a los organismos internacionales competentes y a los países con los cuales el país haya firmado acuerdos que involucren o traten aspectos relacionados con la fitosanidad.

Artículo 31. Declaración del Área de Baja Prevalencia. La DGPF podrá, asimismo, declarar como de baja prevalencia de plagas toda área, lugar o sitio en la que una determinada plaga se encuentre presente en escaso grado y esté sometida a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma.

Artículo 32. Justificación Técnica. La DGPF deberá, a solicitud de cualquier organización nacional o internacional de protección fitosanitaria, dar la justificación técnica para las declaraciones y revocaciones hechas en virtud de la presente Ley, su reglamento y normas técnicas de aplicación.

CAPITULO IV DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS

Artículo 33. Planes, Programas y Proyectos. La DGPF desarrollará sus actividades a través de la ejecución de planes, programas y proyectos en todos los ámbitos de su desempeño, tanto para prevenir el ataque de plagas de importancia económica como para controlar y erradicar aquellas que demuestren estar afectando los cultivos, incluyendo la biomasa.

Párrafo I. El Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario conocerá, evaluará y aprobará el conjunto de planes, programas y proyectos que la DGPF presente y garantizará la coordinación y el apoyo interinstitucional a nivel público y de los organismos privados y no gubernamentales para su ejecución plena.

Párrafo II. Cada unidad especializada de las que integran la DGPF deberá diseñar y ejecutar anualmente un plan de trabajo en base a los planes, programas y proyectos aprobados, los que serán evaluados y difundidos sus resultados al final de cada ejercicio.

CAPITULO V DEL SISTEMA DE INSPECCION Y CONTROL CUARENTENARIO

SECCION I DEL SERVICIO DE INSPECCION PARA LA IMPORTACIÓN DE PLANTAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 34. Servicio de Inspección. La DGPF mantendrá de manera permanente un servicio de inspección cuarentenaria en puertos, aeropuertos, frontera terrestre y servicios de correos públicos y privados para detectar, retener o decomisar cualquier tipo de plantas o material vegetal vivo, productos o subproductos vegetales, que no vengan acompañados de la documentación para artículos reglamentados, conforme el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente Ley.

Párrafo: La DGPF sólo designará como Inspector del Servicio de Cuarentena Vegetal a todo profesional y técnico agrícola que haya cumplido de manera satisfactoria con el entrenamiento en servicio en materia de cuarentena vegetal, debiendo la DGPF elaborar los reglamentos y manual de operaciones necesarios al cumplimiento efectivo de sus funciones.

Artículo 35. **Acciones del Servicio de Inspección.** La DGPF pondrá en ejecución a través de los inspectores de su servicio de inspección fitosanitaria, las siguientes acciones:

1. Inspeccionar plantas y productos vegetales cultivados, así como otros artículos reglamentados almacenados o en tránsito, a fin de detectar e informar la existencia, brote y diseminación de las plagas cuarentenarias y de las plagas no cuarentenarias reglamentadas establecidas en República Dominicana.

- 2. Inspeccionar envíos de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados destinados a ser importados desde el exterior o exportados hacia el exterior desde República Dominicana, a fin de determinar si se encuentran afectados y si se han cumplido las medidas de mitigación de riesgo requeridas.
- 3. Verificar o certificar la desinfestación o desinfección de embarques consignados de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados destinados a ser importados desde el exterior o exportados hacia el exterior desde República Dominicana, así como verificar y certificar la desinfestación y desinfección de sus contenedores, envases, lugares de almacenamiento e instalaciones de transporte.
- 4. Garantizar que no emane amenaza alguna para los recursos vegetales del país cuando se hayan evacuado desechos desde:
 - -Aeronaves, buques y embarcaciones de recreo que arriben a República Dominicana.
 - -Predios que procesen o realicen el lavado de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados importados.
- 5. Emitir certificados fitosanitarios de exportación o re-exportación, notificaciones, constancias y certificados de liberación.
- 6. Inspeccionar y certificar exportaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados desde República Dominicana, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos por los países de destino.
- 7. Realizar actividades de detección y mantenimiento de información al día en torno al estatus de plagas en el país.
- 8. Instituir pesquisas y solicitar información en caso de sospecha de violación de las disposiciones y preceptos de esta Ley.
- 9. Dar atención a los aspectos que el Secretario o el titular de la DGPF puedan prescribir.

SECCION II DE LAS MEDIDAS PARA LA IMPORTACIÓN

Artículo 36. Registro de Operadores. Las personas físicas o jurídicas que produzcan, importen, exporten o comercialicen plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que sean potenciales propagadores de plagas y enfermedades reglamentadas, deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Operadores que a tal efecto llevará la DGPF.

Párrafo: La DGPF establecerá la relación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados a que se hace referencia, así como los requisitos básicos de inscripción, en el reglamento y normas técnicas de la presente Ley.

Artículo 37. Autorizaciones Requeridas. Las personas físicas o jurídicas que importen, investiguen, exporten, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, multipliquen y/o comercialicen vegetales, organismos vivos genéticamente modificados o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola producidos dentro o fuera del país, deberán obtener autorización previa de la DGPF.

Artículo 38. Requisitos de Importación. La DGPF puede disponer que no se importe ciertas plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, salvo bajo:

- 1. Autoridad concedida por una autorización de importación otorgado bajo los preceptos que estipula el Artículo 35 de la presente Ley.
- 2. Que vengan acompañados por un certificado fitosanitario original que cumpla con las medidas de mitigación de riesgos que se establezcan en el permiso de importación, y cuya fecha de expedición no exceda un período de cuarenta y cinco (45) días antes del arribo de los artículos o productos al país.

Artículo 39. Autorización de Importación. Cuando se exija la autorización de importación bajo los preceptos del artículo anterior, el importador solicitará el mismo conforme al modo prescrito y pagará la tarifa establecida en el reglamento de aplicación de esta Ley.

Párrafo I. En la evaluación de las solicitudes de permiso de importación, la DGPF tomará en consideración sólo las condiciones científicamente fundamentadas que se especifican en el reglamento de aplicación, adoptando únicamente las medidas de mitigación y manejo de riesgos que resulten técnicamente justificadas de conformidad con las normas internacionales.

Párrafo II. Si se establecen restricciones, requisitos o la prohibición de la importación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados al país, la DGPF deberá hacer públicas dichas restricciones, requisitos o prohibiciones y comunicarlos inmediatamente a la Secretaría de la CIPF/FAO, a la Secretaría del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, a las organizaciones regionales que considere necesarias y a todos los países directamente interesados.

Artículo 40. Puntos de Entrada. Podrán importarse plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados a República Dominicana, sólo por los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos de entrada aprobados en el reglamento de aplicación de esta Ley.

Párrafo: Todo importador informará sobre la llegada de cualquier envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados y solicitará la inspección fitosanitaria ante el inspector encargado del punto de entrada.

Artículo 41. Obligación de Declaración. Todo empleado del servicio de correos, de una compañía naviera o aérea privada o funcionario de aduana, que tenga conocimiento del arribo de cualesquiera plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados al país, informará de inmediato de ello a un inspector y mantendrá custodia sobre ese material hasta que el inspector apruebe su liberación.

Artículo 42. Medidas Posteriores a la Inspección. Si tras la inspección llevada a cabo conforme a lo preceptuado en esta Ley, su reglamento y normas técnicas de aplicación y el inspector determina que el material importado no viene acompañado por la documentación exigida, o que presenta algún riesgo de introducción o diseminación de plagas, la DGPF puede exigir, mediante notificación por escrito al importador, que el material en cuestión sea sometido en un plazo perentorio a:

- 1. Tratamiento adecuado a fin de eliminar el riesgo.
- 2. Devolución.
- 3. Confiscación.
- 4. Destrucción por los medios especificados en la notificación.

Párrafo I.- La DGPF podrá abstenerse de notificar y llevar a cabo cualquiera de las acciones reseñadas en el presente artículo, cuando, en su opinión, se requiera con urgencia la destrucción de las mercancías o resulte imposible expedir la notificación al respecto.

Párrafo II.- En caso de que los artículos reglamentados importados permanezcan sin reclamar dos o más semanas después de su entrada al país o tras la realización del tratamiento a los mismos, la DGPF puede emprender la acción de destruirlos.

Artículo 43. Responsabilidades y Costos. La responsabilidad y los costos por cualquier acción que se emprenda bajo los preceptos del Artículo 42 serán sufragados por el importador, no siendo así cuando en casos excepcionales, la DGPF determine que por razones de conveniencia el Estado debe asumir la responsabilidad por los costos en cuestión, según las estipulaciones del reglamento y normas técnicas de la presente Ley.

Párrafo I: En los casos en que la DGPF emprenda cualquier acción bajo los preceptos estipulados en el Artículo 42, los métodos utilizados para calcular los costos en que se incurra para ello, serán los estipulados en el reglamento y normas de aplicación de esta Ley.

Párrafo II: El gobierno de la República Dominicana no asumirá responsabilidad alguna por la destrucción o eliminación de plantas, productos vegetales o artículos reglamentados importados al país contraviniendo los preceptos de esta Ley.

Artículo 44. Entrega de Productos. Si tras la inspección llevada a cabo con arreglo a esta Ley, el inspector determina que el material importado no presenta riesgo alguno de introducción o diseminación de plagas, y que cumple con las medidas de mitigación establecidas en el permiso de importación, deberá expedir un certificado de liberación del envío para su presentación ante la Aduana y la puesta del mismo a disposición del importador.

Artículo 45. Análisis de Riesgo de Plagas. La DGPF se asegurará de que la expedición del certificado de liberación o las medidas fitosanitarias que se adopten se basen en una evaluación adecuada de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas o la protección de las plantas y productos vegetales, y observará las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por los organismos internacionales correspondientes

SECCION III DE LA EXPORTACIÓN, REEXPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 46. Certificados Fitosanitarios. En aquellos casos en que resulte necesario cumplir con los requisitos del país importador, toda persona que pretenda exportar o reexportar desde República Dominicana plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, deberá:

- (a) Adquirir toda la documentación necesaria para tales fines.
- (b) Procurar de la DGPF la certificación de exportación o re-exportación correspondiente en la manera que se prescribe en el reglamento de aplicación de esta Ley, pagando al hacerlo la tarifa establecida en el mismo.

Artículo 47. Del Tránsito Internacional. El tránsito internacional por el territorio de la República Dominicana de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, queda sujeto al control fitosanitario de la DGPF.

Artículo 48. Costos y Responsabilidades. La responsabilidad y los costos por la aplicación de las medidas cuarentenarias que se ejecuten en los casos de tránsito internacional, correrán por cuenta y riesgo de sus propietarios, representantes legales o empresas de transporte involucradas.

CAPITULO VI DE LA MOVILIZACIÓN INTERNA

Artículo 49. De la Movilización Interna de Artículos Reglamentados. La DGPF reglamentará la movilización al interior del país de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados. Dicha movilización podrá ser restringida o prohibida en los siguientes casos:

- 1. Será restringida cuando éstos sean originarios y procedentes de áreas bajo cuarentena y el riesgo pueda ser eliminado por tratamientos o aplicación de cuarentenas o cuando se busque proteger un área libre o de baja prevalencia de plagas, e igualmente el riesgo pueda ser manejado.
- 2. Será prohibida cuando sean originarios y procedentes de áreas bajo cuarentena y el riesgo no pueda ser eliminado por tratamientos o aplicación de cuarentenas o cuando se busque proteger un área libre y no existan formas de eliminar el riesgo.

Párrafo: Si de las acciones de vigilancia fitosanitaria se determina el aumento de la frecuencia de una determinada plaga, la DGPF podrá establecer las medidas cuarentenarias que controlen y eviten la diseminación de la misma. Estas podrán ser adoptadas durante la ejecución de campañas fitosanitarias de interés nacional o en situaciones de declaratorias de estado de emergencia fitosanitaria.

CAPITULO VII DE LAS BUENAS PRACTICAS AGRÍCOLAS Y LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS

Artículo 50. Deberes y Responsabilidades de los Productores. Los agricultores y silvicultores tienen el deber de aplicar Buenas Prácticas Agrícolas para garantizar la salud humana, animal, de calidad ambiental y económica de la agricultura destinada al mercado nacional e internacional.

Artículo 51. Deberes y Responsabilidades del Estado. La DGPF desarrollará, en coordinación con el Departamento de Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Estado de Agricultura y otros departamentos del Estado, acciones encaminadas a la obtención de productos alimenticios inocuos para el consumo humano y animal, de conformidad con el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente Ley.

Párrafo I: La DGPF coordinará con el Departamento de Extensión y Capacitación y el Departamento de Inocuidad de los Agroalimentos de la Secretaría de Estado de Agricultura un programa permanente de atención a las explotaciones agrícolas para vigilar el uso de los productos para la protección y la nutrición de los cultivos y el establecimiento de registros de gestión, particularmente en lo referente a la trazabilidad, conforme se establezca en el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente Ley.

Párrafo II: La DGPF, en coordinación con el Departamento de Extensión y Capacitación y el Departamento de Inocuidad de los Agroalimentos de la Secretaría de Estado de Agricultura, llevará a cabo en forma periódica toma de muestras de cultivos, agua y suelo en explotaciones agrícolas para ser sometidas a análisis en laboratorios acreditados, para evaluar el uso y manejo de productos para la protección y nutrición de los cultivos, conforme los estándares del Codex Alimentarius, según se establezca en el reglamento y normas técnicas de aplicación de esta Ley y de otras disposiciones legales vigentes en el país.

CAPITULO VIII DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

Artículo 52. Programas de Capacitación. La DGPF ejecutará programas de capacitación permanentes referentes a los diferentes servicios oficiales para el personal técnico, antes y después de ser incorporados al organismo oficial, así como entrenamientos periódicos sobre la aplicación de los diferentes servicios técnicos bajo la responsabilidad de la DGPF.

Artículo 53. La DGPF coordinará con el Departamento de Extensión y Capacitación de la Secretaría de Estado de Agricultura la ejecución de entrenamientos periódicos a los extensionistas sobre los diferentes servicios técnicos bajo la responsabilidad de la DGPF

Artículo 54. Los Regentes de establecimientos comerciales a los que se refiere el Artículo 65 de esta Ley, previo a su acreditación, deberán aprobar un programa de capacitación técnica en un curso específicamente organizado para ese propósito por la DGPF.

Artículo 55. Las empresas, organismos y entidades que ofrezcan servicios de capacitación y extensión relacionados con la fitoprotección, deberán coordinar sus programas de actividades con la DGPF, para prevenir la difusión de orientaciones que puedan afectar la agricultura.

CAPITULO IX DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN FITOSANITARIO

Artículo 56. Sistema de Información Fitosanitario. La DGPF desarrollará una base de datos sobre todas las áreas de su competencia, así como un programa permanente de información a su personal técnico de planta, como de las instancias relacionadas al interior y exterior de la Secretaría de Estado de Agricultura, organismos privados e internacionales de cooperación técnica, destinada a mejorar el desempeño de la misma y ampliar los conocimientos y las relaciones con los usuarios de los diferentes servicios.

Pàrrafo I: Queda prohibido el uso del nombre de la Secretaría de Estado de Agricultura en publicaciones y anuncios relacionados con la promoción de establecimientos comerciales y productos para la protección y nutrición de cultivos.

Pàrrafo II: Queda prohibida la publicación y anuncios de mensajes por cualquier medio, de prensa, radial televisivo o de cualquier otra índole, sobre productos destinados a la protección de cultivos contra plagas que no estén presentes en el país.

Artículo 57. Notificación Internacional del Estado de Situación Fitosanitario. La notificación internacional del surgimiento y estado de situación de plagas que puedan afectar los cultivos y biomasa del país se hará con base a los criterios señalados en el Artículo 16 de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE CONTROL Y REGISTRO DE LOS PRODUCTOS PARA LA PROTECCION Y NUTRICION DE LOS CULTIVOS

CAPITULO I

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Disposición General. Las normas y regulaciones relativas a la fabricación, el registro, la importación, el expendio, el manejo y la aplicación de los productos y materias

primas para la elaboración de productos para la protección y nutrición de los cultivos en la República Dominicana, estarán consignadas en el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente Ley.

Artículo 59. Obligatoriedad del Registro. Todos los productos para la protección y nutrición de los cultivos, importados o de fabricación nacional, deberán ser registrados en la DGPF de la Secretaría de Estado de Agricultura, previo a su comercialización y uso en la República Dominicana, debiendo también registrarse todos los fabricantes, formuladores, representantes, importadores, distribuidores y de almacenamiento, empresas de aplicaciones aéreas y terrestres de servicios de aplicación de protección de cultivos, operadores de control estructural de plagas y establecimientos de expendio de productos para la protección y nutrición de los cultivos.

Párrafo: Los productos destinados a la nutrición de los cultivos, o fertilizantes, ya sean en estado sólido y/o líquido, importados o de fabricación nacional, así como las materias primas usadas para su elaboración, serán objeto de registro, conforme el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente Ley.

Artículo 60. Requisitos del Registro. Los productos para la protección de los cultivos que contengan ingredientes de peligrosidad para los humanos y animales deberán contener una declaración de esta condición en la etiqueta, indicando las proporciones, en sistema centesimal, en que deben ser usados, conforme se establece en el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente Ley.

Párrafo: Todo producto destinado a la protección de los cultivos que contengan sustancias peligrosas para los humanos y animales que requieran antídoto deberán hacerlo figurar en su etiqueta.

Artículo 61. Comité Técnico Consultivo para fines de Registro. Se instituye el Comité Técnico Consultivo para fines de Registro, como un órgano técnico especializado de la DGPF.

Artículo 62. Funciones del Comité Técnico Consultivo para Fines de Registro. Serán funciones del Comité Técnico Consultivo para fines de Registro, las siguientes:

- 1. Dar recomendaciones a la DGPF para facilitar el cumplimiento y aplicación de las normas y medidas contenidas y establecidas con base en la presente Ley y su reglamento con relación al registro, tratamiento, manejo y uso de los productos para la protección y nutrición de cultivos.
- 2. Dar recomendaciones sobre la inclusión o exclusión del Registro Oficial de la DGPF de establecimientos y productos destinados a la protección y nutrición de cultivos que sean sometidos al análisis, evaluación y ponderación del Comité Técnico Consultivo.

- 3. Conocer y dar recomendaciones con relación a las nuevas solicitudes de registros de productos para la protección y nutrición de cultivos cuando éstas sean puestas en conocimiento del Comité Técnico Consultivo.
- 4. Conocer y dar recomendaciones con relación al cierre temporal o definitivo de establecimientos registrados, por violaciones a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, cuando éstas sean puestas en conocimiento del Comité Técnico Consultivo.
- 5. Analizar y dar recomendaciones sobre nuevas propuestas o proyectos de modificaciones de regulaciones, normas y/o disposiciones legales relativas al servicio oficial de control de los establecimientos y productos para la protección y nutrición de cultivos.
- 6. Asesorar al Director de la DGPF y a la Secretaría de Estado de Agricultura sobre los asuntos técnicos y científicos que éste le solicite.

Artículo 63. **Composición del Comité Técnico Consultivo para fines de Registro**. El Comité Técnico Consultivo para fines de Registro estará integrado por:

- 1. El titular de la DGPF, quien lo presidirá.
- 2. El Encargado del Registro de Establecimientos y de Productos para la Protección y Nutrición de Cultivos, quien fungirá como Secretario del Comité.
- 3. Un representante, profesional especializado en materia química y/o fitosanitaria del Departamento de Inocuidad de los Alimentos de la Secretaría de Estado de Agricultura
- 4. Un representante, profesional del Departamento de Extensión y Capacitación Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura.
- 5. Un representante del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI).
- 6. Un representante del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF).
- 7. Un representante, profesional agrícola especializado en materia química y/o fitosanitaria, de las Universidades con Facultades de Ciencias Agronómicas del país.
- 8. Dos (2) representantes de la industria de productos para la protección y nutrición de cultivos.

PARRAFO: El Comité Técnico Consultivo podrá invitar a sus reuniones ordinarias o extraordinarias a otros organismos o personal técnico científico, en aquellos casos que se requieran, a fin de facilitar el tratamiento y análisis de los temas a discutir.

Artículo 64. Modificaciones de la Etiqueta de Productos Registrados. Los productos para la protección y nutrición de los cultivos cuyo registro ha sido aceptado no podrán sufrir modificaciones en las características bajo las cuales se registraron, sin la previa autorización de la DGPF, conforme lo establecido en el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente Ley.

Artículo 65. Medidas de Control de los Establecimientos Comerciales. Toda empresa o establecimiento que se dedique a la importación, formulación, almacenamiento, distribución y comercialización de productos para la protección y nutrición de cultivos, deberá contar en forma obligatoria con los servicios de un profesional o técnico agrícola debidamente acreditado como Regente en la DGPF, de acuerdo con las normas y directrices establecidas por la DGPF con base a la presente Ley y su reglamento

Artículo 66. Servicio de Inspección. La DGPF llevará a cabo un servicio de inspección periódica en los establecimientos y empresas o entidades de servicios referidos en el Artículo 59, conforme se establezca en el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente Ley.

Párrafo: El servicio de inspección de Productos para la Protección y Nutrición de los Cultivos estará conformado por un cuerpo de inspectores, profesionales y técnicos de la agronomía; dichos inspectores serán incorporados al servicio luego de haber cumplido de manera satisfactoria una fase de capacitación y entrenamiento específica en los aspectos técnicos indispensables al desempeño de sus funciones.

Artículo 67. Deberes y Responsabilidades de los Propietarios. Para el cumplimiento y aplicación del reglamento y conjunto de normas técnicas establecidas con base en la presente Ley, los propietarios y/o encargados de los establecimientos referidos en el Artículo 65 están obligados a permitir la entrada a sus establecimientos de los inspectores de la DGPF, previa la presentación de la identificación oficial que los acredita como tales.

Párrafo I: Durante el servicio de inspección, los inspectores están autorizados a tomar muestras de la existencia de los productos referidos, así como de aquellos depositados en los almacenes de Aduana o cualquier otro lugar donde éstos se encuentren, debiendo recibir la colaboración del propietario o encargado de administración del establecimiento y del Regente bajo su servicio cuando este último esté presente.

Párrafo II. Los resultados de los análisis a los que sean sometidas las muestras tomadas durante el proceso de inspección serán entregados a los propietarios, a través del Regente de su establecimiento, conforme se establezca en el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente Ley.

TITULO TERCERO DE LA ACREDITACION PROFESIONAL Y EMPRESARIAL

CAPITULO I DE LA ACREDITACION EN EL AREA FITOSANITARIA

Artículo 68. Establecimiento y Control de la Acreditación. La DGPF establecerá y organizará, al tiempo que controlará el proceso de acreditación de profesionales, empresas y laboratorios u otros establecimientos establecidos para el desarrollo de actividades fitosanitarias en el país.

Artículo 69. Regulación y Coordinación de la Acreditación. La DGPF regulará y coordinará, conjuntamente con los gremios profesionales, las universidades y centros de formación profesional agropecuaria oficialmente reconocidos en el país, el sistema nacional de acreditación de profesionales, las empresas y laboratorios a fin de que puedan otorgar certificaciones y brindar asesorías y servicios, de acuerdo con las necesidades de los programas y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 70. Cancelación de Acreditaciones. La GDPF podrá cancelar las acreditaciones otorgadas cuando los profesionales, empresas y laboratorios acreditados no observen los requisitos contemplados en esta Ley, su reglamento y normas técnicas de aplicación.

TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71. Infracciones. Constituirá una infracción a la presente Ley, reglamentos y normas técnicas de aplicación, si cualquier persona física o jurídica, ya sea personalmente o indirectamente por mediación de un empleado:

- 1. Cultive, posea, venda, ofrezca en venta, transporte o distribuya de cualquier otro modo productos para la protección de cultivos, plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados a sabiendas de que éstos han sido importados al país contraviniendo los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y normas.
- 2. Rechace, se resista a, emita amenazas contra u obstruya conscientemente la acción de cualquier inspector que ejerza las facultades que le otorga esta Ley, sus reglamentos y normas.
- 3. Incumpla cualquier orden o directriz que emanen o se dispongan con base a la presente Ley, sus reglamentos y normas.
- 4. Importe cualquier producto para la protección y nutrición de los cultivos, plantas, productos vegetales o artículos reglamentados a través de un puerto de entrada no especificado en el reglamento de aplicación de esta Ley, sus reglamentos y normas.
- 5. Fabrique, importe, envase, almacene y comercialice cualquier producto para la protección y nutrición de cultivos, plantas, productos vegetales o artículos reglamentados.
- 6. Impida una pesquisa o inspección autorizada.

- 7. A sabiendas o negligentemente, provea información falsa con el propósito de obtener cualquier documento establecido en función de esta Ley, sus reglamentos y normas.
- 8. Use en la unidad de explotación o durante su manejo y transporte sustancias tóxicas en productos para consumo humano y animal en forma fresca y no fresca, en contra de las disposiciones reglamentadas y normas técnicas de aplicación de esta Ley, sus reglamentos y normas y otras disposiciones legales vigentes.
- 9. Viole cualquiera de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y normas.

Artículo 72. Infracciones de los Funcionarios de la DGPF. Constituirá infracción de todo funcionario de la DGPF cuando éste:

- 1. Pida o acepte cualquier pago u otra recompensa directa o indirectamente vinculados a deberes oficiales.
- 2. Acceda a, se abstenga de impedir, permita, encubra o se haga cómplice de cualquier acción que sea contraria a las obligaciones oficiales bajo los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y normas o que de otra manera contravenga las leyes del país.
- 3. Revele cualquier información referente a cualquier persona física o jurídica, salvo que se le requiera que lo haga a fuero de testigo en cualquier tribunal o bajo la autoridad que le otorga la presente Ley.

Artículo 73. Sanciones Generales. Toda persona, empresa o establecimiento comercial que incurra en una de las infracciones preceptuadas en esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:

- 1. En caso del primer fallo en su contra, con una multa que vaya entre 20 y 30 salarios mínimos del sector público, o prisión correccional por un período que no exceda un (1) año, o ambas penas a la vez.
- 2. En caso de reincidencia, con el doble de la pena contemplada en el Numeral 1 de este Artículo.
- 3. Suspensión temporal o definitiva del registro de operadores y/o del sistema de acreditación como Regente en la DGPF.
- 4. Suspensión temporal o definitiva de la calidad de inspector o funcionario de la DGPF que hayan incurrido en violación de las infracciones especificadas en el Artículo 72.

Párrafo: El tribunal que condene a una persona física o moral por una de las infracciones establecidas en esta Ley, puede acordar, además de cualquier otra sanción impuesta, que todo objeto o artículo utilizado en la perpetración de la infracción, sea decomisado por el gobierno.

Artículo 74. Notificación de Infracciones. Si la DGPF, como resultado de su trabajo de vigilancia fitosanitaria o como resultado de la aplicación de su mecanismos de inspección, detecta una persona entidad o empresa en plena violación a los preceptos contenidos en la presente Ley o de otras disposiciones legales vigentes relacionadas con el tema de la fitosanidad, expedirá una notificación al infractor por la comisión de la infracción de que se trate.

Párrafo: La DGPF, en el momento de expedir la notificación a la que se hace referencia en el presente Artículo, informará al infractor su obligación de comparecer ante el tribunal depositario de la denuncia en la fecha que éste se lo requiera.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 75. Recursos. Las medidas adoptadas en virtud de esta Ley por la DGPF podrán ser atacadas por vía de los recursos administrativos previstos en la legislación administrativa dominicana.

Párrafo.- Una vez interpuesto un recurso administrativo, la DGPF podrá, si lo considera prudente, dar todos los pasos razonables para postergar la ejecución de la medida recurrida hasta tanto se adopte la decisión pertinente; salvo que, en opinión de la DGPF cualquier demora creara un riesgo de perjuicio para los recursos vegetales o el entorno.

<u>TITULO QUINTO</u> DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76. Del Reglamento y Normas Técnicas de Aplicación de esta Ley. El Poder Ejecutivo emitirá, dentro de los noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, el reglamento y las normas técnicas de aplicación que regulen en detalle y complementen los aspectos abordados en la misma.

Artículo 77. Cobro de Tarifas. La DGPF queda facultada para efectuar el cobro de tarifas por los servicios que brinde. Estas tarifas serán fijadas en los reglamentos de aplicación de esta Ley y podrán ser actualizadas anualmente por el Secretario de Estado de Agricultura. Los recursos económicos recaudados por el cobro de tarifas serán utilizados de manera exclusiva por la DGPF en aspectos relacionados con su ámbito de acción.

Párrafo: Las tarifas serán presentadas para su aprobación al Consejo Nacional Consultivo de Protección Fitosanitaria y los montos recaudados serán depositados en cuentas especiales de la DGPF.

Artículo 78.- Auxilio y Colaboración de las Instituciones Oficiales del Estado. Tanto las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o cualquier otro organismo de seguridad especializado, así como la Dirección General de Aduanas, y las demás autoridades administrativas nacionales oficiales, están en la obligación de prestar a la DGPF toda la colaboración y el auxilio necesario para la aplicación efectiva de la presente Ley.

Artículo 79. Derogaciones. La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4990, de fecha 28 de agosto de 1958, sobre sanidad vegetal y la Ley No. 311, de fecha 24 de mayo de 1968, sobre el uso y control de agroquímicos, así como cualquier otra disposición legal o administrativa que le sea contraria.

CAPITULO II DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 80. Disposición Transitoria. La presente Ley entrará en vigencia noventa días después de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Amílcar Romero P.Senador de la República
Provincia Duarte.